

**RESOLUCIÓN DE IMPROCEDENCIA Y
DESECHAMIENTO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-137/2018
PARTE PARTIDO NUEVA ALIANZA
ACTORA:

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE
PUEBLO NUEVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PONENTE:

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS
REYNOSO VALENZUELA Y JUAN
ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a veinticinco de julio del año dos mil dieciocho.

Resolución que **declara improcedente y desecha de plano** la demanda de recurso de revisión interpuesta por **Martín Gallardo González**, quien se ostenta con carácter de representante general del Partido Nueva Alianza, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por Partido Revolucionario Institucional, al considerarse que: **a)** la demanda es promovida por una persona que carece de facultades para la presentación de un medio de impugnación como representante legal de un partido político; y **b)** haberse consentido tácitamente los actos reclamados, pues la demanda se presentó de manera extemporánea.

GLOSARIO

<i>Cómputo municipal</i>	Cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal de Pueblo Nuevo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal de Pueblo Nuevo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del estado de Guanajuato.

1.2. Cómputo municipal. En sesión especial que se celebró el cuatro de julio siguiente, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en el que la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el triunfo al tener la mayor votación (3175 votos), lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

Partido										Candidatos no registrados	Nulos
Votación	1410	3175	214	73	31	51	1849	208	9	0	252

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes:

Partido									
Regidurías asignadas	2	4	0	0	0	0	2	0	0

1.3. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del ayuntamiento en cita, el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas electas.

1.4 Presentación del recurso de revisión. El once de julio de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Tribunal, en contra de:

- a) Los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato;

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

- b) La declaratoria de validez de la citada elección y la expedición de la constancia de mayoría;

1.5. Turno. Mediante auto de quince de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.

1.6. Radicación y requerimiento. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de radicación de la demanda y se ordenó formular diversos requerimientos al *Consejo Municipal* a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.7. Recepción de documentos. El diecinueve de julio del año en curso, se emitió el acuerdo de recepción de documentos, mediante el cual se tuvo al *Consejo Municipal* dando cumplimiento a los requerimientos formulados mediante auto del dieciséis de julio del año en curso; además, se ordenó realizar el estudio de los requisitos de procedencia del recurso de revisión, de cuyo incumplimiento deriva la emisión de la presente resolución.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de revisión promovido por un partido político en contra de los resultados obtenidos en el cómputo de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396, fracción XX, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Improcedencia del recurso de revisión por carecer de facultades quien promueve en representación del Partido Nueva Alianza.

Este órgano plenario advierte que el presente recurso es improcedente, ya que se actualiza la causal de prevista en la fracción V del artículo 420 de la *Ley electoral local*, consistente en que procede el desechamiento de plano de la

demanda cuando se acredite que el promovente carece de personería para la presentación del medio de impugnación, lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 396, fracción XX de la *Ley electoral local*, establece que el recurso de revisión podrá ser promovido por los partidos políticos, en contra de los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos, cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría de la elección de ayuntamientos.

Por su parte, el artículo 404, fracción I de la ley en cita, establece que solo serán partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación, los partidos políticos, actuando por conducto de sus representantes legales.

Cabe destacar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.³

En el caso, el promovente pretende acreditar su personería con el nombramiento de representante general del Partido Nueva Alianza expedido por el Presidente y Secretario del Consejo Distrital 13 del Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral con cabecera en el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.⁴

Sin embargo, dicha documental no acredita que el actor se encuentre facultado para la presentación de medios de impugnación en representación del partido político, ya que el ámbito de ejercicio de dicha figura es única y exclusivamente para el día de la jornada electoral, ante las mesas directivas de casilla.

En efecto, el artículo 259, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los partidos políticos tanto nacionales como locales, podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales

³ Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número: 2ª./J.75/97, de rubro: "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**". Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

⁴ Consultable en la foja 05 de autos.

uninominales un o una representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y un o una representante por cada cinco rurales.

Por su parte, el artículo 260 del citado ordenamiento, establece el ámbito de actuación y atribuciones de las y los representantes generales de los partidos políticos, siendo las siguientes:

- a) **Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;**
- b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un o una representante general, de un mismo partido político;
- c) Podrán actuar en representación del partido político, y de ser el caso, de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren **en la fecha de la jornada electoral;**
- d) No sustituirán en sus funciones a las y los representantes de los partidos políticos y de candidatas o candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla; sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstas y éstos ante las propias mesas directivas de casilla;
- e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de las y los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- f) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando la o el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y
- h) Podrán comprobar la presencia de las y los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellas y ellos los informes relativos a su desempeño.

Como se puede advertir, es incuestionable que **Martín Gallardo González**, no puede ser considerado como un representante legal del Partido Nueva Alianza, en términos de lo establecido en el artículo 404, fracción I de la *Ley electoral*

local. Ello, pues de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos que permitan concluir que el promovente cuenta con la personería suficiente para representar los intereses del partido político y promover el presente medio de impugnación contra los resultados de una elección local.

Fortalece lo anterior, que el promovente en su escrito de demanda admite que ostenta la calidad antes señalada, ya que refiere lo siguiente: "*PRIMERO. Me es dable manifestar a su señoría que **acredito mi personalidad como Representante General (RG) por el partido Nueva Alianza del municipio de Pueblo Nuevo, documental que anexo al presente escrito como anexo 1 para acreditar mi dicho, así como copia simple de mi credencial de elector vigente, como anexo número 2***". (lo resaltado no es de origen)

Todo lo expuesto permite concluir que **Martín Gallardo González**, al momento de presentar el recurso de revisión en que se actúa, carecía de la personería suficiente para actuar en nombre y representación del Partido Nueva Alianza.

En razón de lo anterior, este Tribunal concluye que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de personería del actor, en términos de lo previsto en el artículo 420, párrafo 1, fracción V de la *Ley electoral local*.

2.3. Improcedencia del recurso de revisión por consentimiento tácito del acto impugnado.

Con independencia de la causal de improcedencia establecida en el apartado anterior, este Tribunal advierte que, a su vez, el presente medio de impugnación es improcedente, pues también se actualiza en forma notoria y evidente la diversa causal relativa a la **extemporaneidad en la presentación del recurso**, lo que conduce a su desechamiento de plano con base en los siguientes razonamientos:

El artículo 420, fracción II de la *Ley electoral local*, establece que será notoriamente improcedente, y por tanto desechada de plano la demanda cuando se haya consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnado, entendiéndose que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente **fuera de los plazos que para tal efecto señala la ley**.

Por su parte, el artículo 397 del citado ordenamiento, establece que el recurso de revisión se interpondrá ante la ponencia en turno del Tribunal Estatal Electoral, por conducto de su oficialía de partes, dentro **de los cinco días siguientes** a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de estos.

A su vez, el artículo 237 de la *Ley electoral local*, establece que los consejos municipales harán las sumas de los resultados que contengan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las elecciones de ayuntamiento, conforme se vayan recibiendo hasta la entrega total de los paquetes que contengan los expedientes electorales, en una sola sesión hasta su conclusión, misma que se celebrará a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

Por su parte, el artículo 243 de la *Ley electoral local* señala que las y los presidentes de los consejos municipales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo municipal, los resultados para cada partido político y candidata o candidato independiente de cada una de las elecciones.

Por otro lado, el último párrafo del artículo 408 de la *Ley electoral local* señala que, para efectos de notificación, se entenderá que los partidos políticos tienen conocimiento personal de los actos y resoluciones de los organismos electorales, cuando sus representantes hayan concurrido a las sesiones en que se dictaron dichos actos.

En el caso concreto, el accionante promueve recurso de revisión en contra del *Cómputo Municipal*, acto que por disposición expresa del artículo 237 de la *Ley electoral local*, se debe celebrar a las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y se debe desahogar de manera continua hasta su conclusión.

En ese sentido, obra agregada a los autos del presente expediente la documental consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente del *Cómputo Municipal*, de la que se desprende: que **a las 8:00 horas del día cuatro de julio del presente año** el *Consejo Municipal* dio

inicio a la referida sesión; que a esa misma hora antes de proceder al inicio del cómputo municipal respectivo, estaba presente el Partido Nueva Alianza a través de su representante propietaria la ciudadana **María Gabriela Villalpando Celio**; y finalmente se obtiene que dicha sesión concluyó hasta las 16:48 horas del día cuatro de julio de dos mil dieciocho, una vez que quedaron consignados formalmente los resultados.⁵

Asimismo, obran en autos la copia certificada por Yazmín Paloma Vázquez Rodríguez, en su carácter de Secretaria del *Consejo Municipal*, del acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en la que se consignan dichos resultados, misma que se levantó el día cuatro de julio de dos mil dieciocho y consta la firma de la representante del Partido Nueva Alianza.⁶

Adicionalmente, obra en autos la certificación levantada por la Secretaria del referido *Consejo Municipal*, en la que hace constar que a las 17:01 horas del día cuatro de julio de dos mil dieciocho, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243 de la *Ley electoral local*, se procedió a fijar en la fachada del inmueble que alberga a dicho Consejo, el cartel que contiene los resultados del *Cómputo Municipal*,⁷ lo que evidencia que en la misma fecha de celebración de la sesión de cómputo se hicieron del conocimiento general conforme al precepto normativo en cita los resultados de la elección aludida.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, fracción I y 415 de la *Ley electoral local*.

De lo anterior, se advierte que el partido político actor tuvo conocimiento de los actos controvertidos el día cuatro de julio de dos mil dieciocho (fecha en que concluyó la aludida sesión), pues su representante estuvo presente en la sesión del *Cómputo Municipal* de inicio a fin, con lo que tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del resultado de la elección.

⁵ Consultable a fojas 26-31 del expediente.

⁶ Visible a fojas 32 y 33 del sumario.

⁷ Evidente a fojas 47 y 48 de autos.

En efecto, respecto a la validez de la notificación automática, la *Sala Superior* ha sostenido que no basta la sola presencia de la o el representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que además, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente.⁸

En ese contexto, el plazo de cinco días que establece el artículo 397 de la *Ley electoral local*, para impugnar la resolución reclamada, transcurrió durante los días **jueves cinco, viernes seis, sábado siete, domingo ocho y lunes nueve de julio de dos mil dieciocho**, y no obstante lo anterior, de acuerdo a la razón de recibido que obra impresa en el anverso de la primer hoja del recurso, se obtiene, que la demanda fue presentada hasta el **miércoles once de julio del año en curso**, a las **13:46 17s, trece horas, con cuarenta y seis minutos y diecisiete segundos**, por lo que de esta manera es evidente, que su presentación deviene extemporánea.⁹

En tales condiciones, al quedar demostrado que en el presente caso se actualizan las causales de improcedencias invocadas que impiden el análisis de fondo de las cuestiones efectivamente planteadas, con fundamento en los artículos 419 y 420, fracciones II y V de la *Ley electoral local*, lo conducente es desechar de plano el recurso de revisión promovido por el Partido Nueva Alianza.

3. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de revisión interpuesta por **Martín Gallardo González**, en los términos establecidos en los puntos **2.2** y **2.3** de la presente resolución.

Notifíquese la presente determinación **mediante oficio** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que por su conducto se notifique el presente fallo al Consejo Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a la parte actora y a

⁸ Lo anterior, con apoyo en las Jurisprudencia 19/2001 y Jurisprudencia 18/2009 de la *Sala Superior* de rubros: **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ"** y **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares)"**

⁹ Al respecto, véase foja 01 de autos.

cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, notifíquese mediante **oficio** al Congreso del Estado y al ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, la presente resolución; a este último a través de mensajería especializada, adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General